

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-07-1994

Título: REFORMA, MODIFICA Y ADICIONA ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986 (QUE REFORMA ARTICULOS DE LOS CODIGOS PENAL Y JUDICIAL Y ADOPTA DISPOSICIONES SOBRE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS).

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22590

Publicada el: 29-07-1994

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Delitos graves, Código Penal

Páginas: 19

Tamaño en Mb: 3.872

Rollo: 101

Posición: 520

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., VIERNES 29 DE JULIO DE 1994

Nº 22.590

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 13

(De 27 de julio de 1994)

"POR LA CUAL SE REFORMAN, MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY No. 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986"

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 13

(De 27 de julio de 1994)

"Por la cual se reforman, modifican y adicionan algunos artículos de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. La denominación del Capítulo Primero de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 2. El artículo 1 de Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

Artículo 1: Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias sicotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de 5 a 8 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les aumentará la sanción de una tercera parte a la mitad.

Artículo 3. Modifícase el artículo 2 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 2: El Artículo 255 del Código Penal queda así:

Artículo 255: El que introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países, será sancionado con prisión de 8 a 15 años.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.65

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas en el territorio nacional para la venta o consumo local, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

La sanción será de 1 a 3 años de prisión y de 200 a 365 días-multa, cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias se determina, inequívocamente, que la tenencia es para su uso personal.

Artículo 4. Adiciónase el artículo 2A a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 2A: El artículo 256 del Código Penal queda así:

Artículo 256: Para los efectos de la ley penal, droga es toda sustancia que produzca dependencia física o psíquica, como los narcóticos, fármacos, estupefacientes y todos aquellos productos, precursores y sustancias químicas esenciales, que sirven para su elaboración, transformación o preparación, de conformidad con las disposiciones legales en materia de salud, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 5. Modifícase el artículo 3 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 3: El artículo 257 del Código Penal queda así:

Artículo 257: Será sancionado con 5 a 10 años de prisión, el que incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Siembre, cultive o guarde semillas de plantas con las

- cuales se puede elaborar cocaína y sus derivados, opio y sus derivados o marihuana. Igualmente, el que siembre, cultive o guarde semillas de cualquier otra planta que produzca dependencia física o psíquica.
2. Extraiga, transforme o fabrique drogas ilícitas.
 3. Conserve o financie plantaciones destinadas a producir drogas ilícitas.
 4. Posea, fabrique o transporte precursores, sustancias químicas, máquinas o elementos destinados a la producción y transformación de drogas ilícitas.

Se agravará la sanción prevista en este artículo de una tercera parte a la mitad de la pena y se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por 8 años, si la conducta es realizada por un profesional de la medicina, farmacéutico, laboratorista, químico, agrónomo o profesionales afines.

Artículo 6. Modifícase el artículo 4 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 4: El artículo 258 del Código Penal queda así:

Artículo 258: El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 años de prisión. La sanción prevista en este artículo se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se utilice a un menor de edad o persona con trastornos mentales.
2. Cuando se realice en centro de educación, deportivo, cultural, carcelario, o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores.
3. Cuando lo realicen personas que se desempeñen como educador, docente o empleado de establecimiento de educación pública o particular.
4. Cuando se haga utilizando violencia o armas.
5. Cuando se haga valiéndose de su condición de servidor público.

Artículo 7. Modifícase el artículo 6 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 6: El artículo 261 del Código Penal queda así:

Artículo 261: Se aplicará la ley penal panameña en los casos contemplados en los artículos 255, 257, 258, 259, 260, 262 y 263B de este Código, cometidos en el extranjero, siempre que dentro del territorio panameño se hubiesen realizado los actos encaminados a su consumación o cualquier transacción con bienes provenientes de delitos relacionados con drogas.

Artículo 8. Modifícase el artículo 7 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 7: El artículo 262 del Código Penal queda así:

Artículo 262. El que destine un bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene, transforme, distribuya, venda, use o transporte droga, será sancionado con prisión de 5 a 10 años y de 250 a 365 días-multa.

Igual sanción se aplicará al propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble o establecimiento que lo utilice para consumir, elaborar, almacenar o distribuir drogas ilícitas, o lo proporcione a otra persona, a sabiendas que lo usa o lo usará para estas actividades.

Cuando se trate de locales comerciales o centros de diversión destinados al público, se procederá a su cierre definitivo cuando se haya demostrado que sus propietarios o administradores los hayan destinado a la realización de las conductas señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Igual sanción se impondrá cuando quede establecido que dichos locales o centros de diversión hayan sido utilizados reiteradamente para la realización de delitos contemplados en esta Ley, aun cuando los dueños o administradores no hayan participado en la comisión estos delitos.

Artículo 9. Modifícase el artículo 8 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 8: El artículo 263 del Código Penal queda así:

Artículo 263: Serán comisados los instrumentos, bienes y valores empleados en la comisión de los delitos a que se refiere la presente Ley, al igual que el producto de éstos.

Artículo 10. Modifícase el artículo 9 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 9: Adiciónase el artículo 263 A al Código Penal, así:

Artículo 263 A: Se sancionará con 5 a 8 años de prisión y de 250 a 365 días-multa a quien, sin haber participado en la ejecución de los delitos previstos en esta Ley, oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, origen, ubicación, destino o propiedad, de bienes o derechos relativos a éstos; o ayude a asegurar su provecho, cuando provengan del tráfico de drogas ilícitas.

Artículo 11. Modifícase el Artículo 10 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 10: Adiciónase el artículo 263 B al Código Penal, queda así:

Artículo 263 B: Será sancionado con 5 a 10 años de prisión el que sin haber participado en la ejecución de los delitos previstos en esta Ley, realice, a sabiendas, transacciones por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, en establecimientos bancarios, financieros, comerciales o de cualquier otra naturaleza, con dinero, títulos, valores u otros recursos financieros provenientes de las actividades ilícitas previstas en los artículos 255, 257, 258, 259, 260 y 262 de este Código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará aunque el hecho que produzca el dinero, títulos, valores u otros recursos financieros se hubiese realizado en el extranjero.

Artículo 12. Modifícase el artículo 11 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 11: Adiciónase el artículo 263 C al Código Penal, así:

Artículo 263 C: Será sancionado con 5 a 8 años de prisión, el que por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica,

suministre a otra persona o establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquier otra naturaleza, información falsa para la apertura de cuentas o para la realización de transacciones con dinero, en especie o títulos que lo representen, provenientes del tráfico de drogas ilícitas.

Artículo 13. Modifícase el artículo 13 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 13: Adiciónase el artículo 263 D al Código Penal, así:

Artículo 263 D: Para los efectos de los artículos 263 B y 263 C de este Código, se entenderá como transacciones todas aquellas que se realizan en o desde la República de Panamá, tales como, depósitos, compra de cheques de gerencia, giros, certificados de depósitos, cheques de viajero o cualquier otro título o valor, transferencias y órdenes de pago, compra y venta de divisas, acciones, bonos y cualquier otro título o valor por cuenta del cliente, siempre que el importe de tales transacciones se reciba en la República de Panamá en dinero, especie o título que lo represente.

Artículo 14. Modifícase el artículo 14 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 14: Adiciónase el artículo 263 E al Código Penal, así:

Artículo 263 E: Quien utilice dinero o cualquier recurso financiero, a sabiendas de que proviene del tráfico ilícito de drogas, para el financiamiento de campañas políticas o de cualquier otro tipo, será sancionado con prisión de 5 a 8 años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, después de cumplida la pena de prisión.

Artículo 15. Adiciónase el artículo 15 A a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 15 A: Agréguese el artículo 263 G al Código Penal, así:

Artículo 263 G: El servidor público que tenga a su cargo la investigación, juzgamiento o custodia de las personas vinculadas con los delitos tipificados en esta Ley y que oculte,

altere, sustraiga o destruya los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o procure la evasión de la persona capturada, detenida o condenada, será sancionado de 3 a 6 años de prisión e inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por 20 años.

Artículo 16. Adiciónase el artículo 20 A a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 20 A: Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente, a excepción de la contenida en el literal e) del Artículo 2147 B del Código Judicial. Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 21 A a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 21 A: El Ministerio Público podrá realizar operaciones encubiertas en el curso de sus investigaciones con el propósito de identificar los autores, cómplices, encubridores, o para el esclarecimiento de los hechos relacionados con los delitos mencionados en esta Ley.

Artículo 18. Adiciónase el artículo 21 B a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 21 B: Cuando existan indicios de la comisión de un delito grave, el Procurador General de la Nación podrá autorizar la filmación o la grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas de aquéllos que estén relacionados con el ilícito, con sujeción a lo que establece el Artículo 29 de la Constitución Política.

Las transcripciones de las grabaciones, se harán en un acta en la que sólo se incorporará aquello que guarde relación con el caso investigado y será refrendada por el funcionario encargado de la diligencia y por su superior jerárquico.

Artículo 19. Adiciónase el artículo 21 C a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 21 C: El Procurador General de la Nación autorizará y supervisará el procedimiento de entrega vigilada de drogas ilícitas,

precursores, sustancias químicas y dinero producto del narcotráfico, para lo cual se permitirá que éstos ingresen, transiten, circulen o salgan del territorio nacional, con la finalidad de identificar a las personas involucradas en los delitos previstos en la presente Ley.

Cuando se trate de una entrega vigilada de naturaleza internacional, el Estado interesado deberá comunicar previamente, la entrada de la remesa ilícita e informar sobre acciones ejecutadas por ellos con relación a las mercancías sujetas al procedimiento de entrega vigilada.

El Ministerio Público o el Tribunal de la causa, según el caso, cuando se haya utilizado el procedimiento de entrega vigilada podrá solicitar, vía diplomática, la remisión de los documentos y otras pruebas relacionadas con este procedimiento, las que serán utilizadas como prueba en los procesos ordinarios que se adelanten contra las personas que hayan resultado vinculadas al hecho ilícito.

Artículo 20. Adiciónase el artículo 21 CH a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 21 CH: A la persona imputada o procesada por algunos de los delitos señalados en la presente Ley, se le rebajará hasta dos terceras partes de la pena cuando aporte información correcta con la que se pueda probar la participación de los autores, cómplices, encubridores o instigadores del delito que se investiga o de otros tipificados en esta Ley. Igual rebaja se le dará cuando de la información suministrada se logre la incautación de cantidades considerables de dinero, drogas ilícitas, precursores, sustancias químicas e instrumentos utilizados en la elaboración o transformación de drogas.

Cuando la información aportada contiene circunstancias que agravan la responsabilidad del imputado o procesado, o que constituyen la comisión de otros delitos, se hará constar en la investigación, pero no se tomarán en cuenta como agravantes ni para la formulación de cargos adicionales en su contra.

Para la protección de la integridad física del imputado o procesado que haya aportado información, el juez, previa solicitud del funcionario de instrucción o del defensor, podrá autorizar alguna de las siguientes medidas:

1. Ubicar al imputado o procesado fuera del respectivo centro carcelario.
2. Ubicar al imputado o procesado fuera del centro carcelario, bajo la custodia de miembros de la Policía Técnica Judicial o de la Policía Nacional.
3. Sustituir la detención preventiva por otra de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 2147-B del Código Judicial.

Artículo 21. El artículo 22 de la Ley No.23 de diciembre de 1986 queda así:

Artículo 22: Los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio y serán puestos a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, hasta tanto la causa sea decidida, en forma definitiva, por el tribunal jurisdiccional competente. Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos a motor o establecimientos de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble, está obligado a cumplir respecto a ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia y sólo responderá del deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia.

Artículo 22. El artículo 24 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

Artículo 24: En el caso de otros bienes que no sean dinero o valores, el Banco o el ente acreedor podrá declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes, a fin de compensar la obligación. Los excedentes, si los hubieran, se mantendrán a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Tanto las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes, que estuvieran aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, serán resueltas por el Tribunal competente, quien podrá otorgar, previa opinión del funcionario instructor, la tenencia o administración provisional de los bienes.

Artículo 23. Adiciónase el artículo 24 A a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 24 A: Le corresponderá al imputado por la comisión de los delitos de narcotráfico y delitos conexos demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente provienen de actividades lícitas y que no son producto de la comisión del delito ni han sido utilizados en su ejecución.

Artículo 24. El artículo 25 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

Artículo 25. Las investigaciones de los delitos enumerados en el artículo 261 del Código Penal, también podrán ser iniciadas en cooperación o por petición del Estado en el que se hayan cometido tales delitos.

Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad para su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan; y en cuanto a su valoración, se regirán conforme a las normas procesales vigentes en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados, aplicables a la materia, ratificados por la República de Panamá.

Artículo 25. Adiciónase el artículo 25 A a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 25 A: En los delitos que trata la presente Ley especial, los tribunales panameños serán competentes aun cuando el hecho ilícito por el cual se proceda, se haya cometido en el extranjero, siempre y cuando el producto del ilícito o cualquier elemento constitutivo de éste se haya realizado o produzca sus efectos totales o parciales en territorio panameño, y en los demás casos en que sea aplicable el Artículo 9 del Código Penal.

Artículo 26. Adiciónase el artículo 25 B a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 25 B: Cuando judicialmente se haya ordenado el comiso de bienes, instrumentos, dinero o valores que hayan sido utilizados o provengan de la comisión de alguno de los delitos descritos en la presente Ley, el juez en la sentencia ordenará que éstos sean puestos a disposición de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), que los adjudicará a los distintos organismos que la integran o los rematará públicamente.

Los dineros que se comisen o aquellos que se hayan obtenido del remate de bienes comisados constituirán un fondo que se destinará a las campañas y programas de prevención, rehabilitación y represión de los delitos relacionados con drogas. Este fondo se regulará conforme a los procedimientos de fiscalización y manejo establecido por la Contraloría General de la República.

La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), presentará un informe anual a la Contraloría General de la República en el que detallará la manera en qué se han utilizado dichos dineros.

Artículo 27. Adiciónase el artículo 25 C a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 25 C: Cuando se realice la incautación de precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración o transformación

de drogas ilícitas, se levantará un acta por un perito de la Policía Técnica Judicial, un perito de la Universidad de Panamá y un perito del Ministerio de Salud quienes determinarán la cantidad, calidad y uso de las sustancias. Dicha acta será refrendada por cada uno de los funcionarios que intervinieron en ella.

Redactada el acta, los precursores y sustancias químicas esenciales serán puestos a disposición de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), y ésta los donará a entidades públicas o aquéllas dedicadas a la investigación científica, conforme a sus necesidades.

La entidad pública que reciba el donativo tendrá que remitir un informe periódico detallado, explicando la forma en qué será utilizado. También, la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED) podrá, directamente y cuando lo estime conveniente, realizar las inspecciones que sean necesarias en la entidad pública beneficiada.

Artículo 28. Adiciónase el artículo 25 CH a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 25 CH: La droga ilícita incautada será destruida en un término que no exceda de un (1) mes en acto público, previamente anunciado la fecha y lugar, en el que participarán un laboratorista del Ministerio Público, un inspector de salud del Ministerio de Salud y un laboratorista de la Universidad de Panamá, quienes determinarán las formas más adecuadas de destrucción sin afectar el equilibrio ecológico y la salud pública.

Antes de proceder a la destrucción, los servidores públicos a los que se refiere esta disposición certificarán la cantidad, tipo o grado de pureza de la droga que se destruirá, lo cual se hará constar en el acta correspondiente que suscribirán en el mismo acto. El original del acta será conservada por el Ministerio Público y copias autenticadas se entregarán a los jefes de los despachos donde laboren los firmantes.

Artículo 29. Adiciónase el artículo 25 D a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 25 D: Cuando se destruyan plantaciones de marihuana, coca, adormidera y demás plantas que se utilizan para elaborar sustancias que puedan producir dependencia, se procederá así:

1. Se determinará el género y especie de las plantas por medio de peritos.
2. Se identificará el predio cultivado determinándose sus linderos, área aproximada de plantación, y la cantidad de plantas.
3. Se registrarán las generales del propietario o poseedor del terreno y de todas las personas que se encuentren en el lugar de la incautación.
4. Se tomará la cantidad suficiente de muestra de las plantas para su posterior análisis pericial.

Todos los datos recabados y cualquier otro que resulte de interés para la investigación se harán constar en un acta, que será suscrita por los funcionarios que hayan intervenido y por el propietario, poseedor, administrador o por quien se haya encontrado en el predio al momento de la incautación y por el agente del Ministerio Público.

Suscrita el acta, se procederá a la destrucción de la plantación mediante los mecanismos científicos adecuados para que no afecten el equilibrio ecológico ni la salud pública.

Artículo 30. Adiciónase el artículo 25 E a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 25 E: Los servidores públicos que participen en la destrucción de drogas o de plantaciones, contempladas en los artículos anteriores, y certifiquen acerca de la cantidad, tipo, calidad o grado de pureza de la droga o plantaciones destruidas y afirmen una falsedad, o nieguen o callen la verdad acerca de la cantidad, tipo, calidad o grado de pureza de la droga o plantaciones destruidas, serán sancionados con prisión de 3 a 5 años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, por el mismo término de la pena de prisión.

Artículo 31. La denominación del Capítulo Quinto de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

CAPITULO QUINTO

FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

Artículo 32. El artículo 40 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

Artículo 40: Créanse dos Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas con sede en la ciudad de Panamá y con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 33. Adiciónase el artículo 40 A a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 40 A: Son atribuciones de los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas:

1. Iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones sumarias relativas a los delitos relacionados con droga.
2. Vigilar el funcionamiento de las agencias regionales de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que se le hayan adscrito.
3. Preparar y remitir a la Procuraduría General de la Nación un informe mensual detallado de todo lo relativo a los casos tramitados.
4. Delegar en las agencias regionales de drogas la práctica de todas o algunas de las atribuciones adscritas.
5. Acordar, cuando por razón del volumen de los negocios que atiendan las agencias regionales adscritas a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el reforzamiento temporal de estas agencias con personal de cualquier otra de las agencias regionales.
6. Remitir la actuación una vez agotada al agente del Ministerio Público que por ley le corresponde el conocimiento del caso.

Artículo 34. Adiciónase el artículo 40 B a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 40 B: Con el objeto de dar cumplimiento a lo antes

dispuesto, se crearán y aprobarán las partidas presupuestarias necesarias y suficientes, que se incluirán dentro del presupuesto del Ministerio Público.

Artículo 35. El artículo 43 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

Artículo 43: La Comisión será presidida por el Procurador General de la Nación y estará conformada, además, por los Ministros de Gobierno y Justicia, de Educación, de Salud, de Hacienda y Tesoro, el Magistrado del Tribunal Tutelar de Menores, hasta tanto se integre el Tribunal Superior de Menores de Panamá, el Presidente de la Cruz Blanca Panameña, el Rector de la Universidad de Panamá, el Jefe de la Iglesia Católica, el Presidente de la Comisión para el Control y la Erradicación de la Droga y el Narcotráfico de la Asamblea Legislativa y un coordinador designado por el Ejecutivo.

Los ministros podrán hacerse representar ante la Comisión por un funcionario no inferior al nivel de director nacional.

Artículo 36. El artículo 44 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

Artículo 44: Son funciones de la Comisión, las siguientes:

1. Analizar la situación nacional de la delincuencia relacionada con drogas y recomendar programas de acción, encaminados a su eficaz prevención; estos se basarán en encuestas, informes y documentos que presenten mensualmente los miembros de la Comisión.
2. Coordinar administrativamente, con la Policía Técnica Judicial las labores del Centro Nacional de Informática Judicial sobre drogas ilícitas, y todo lo relativo a los informes y estadísticas relacionadas con drogas, con las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas.
3. Coordinar administrativamente, con el Ministro de Gobierno y Justicia todo lo relativo a información y estadísticas relacionadas con delitos de drogas.
4. Coordinar administrativamente, con los organismos interna-

- cionales relacionados con la prevención de las actividades ilícitas referentes a drogas, las labores conjuntas que se requieran para combatirlas.
5. Coordinar administrativamente, con las autoridades nacionales pertinentes, el adecuado control del ingreso al territorio nacional; de sustancias utilizadas en la elaboración de drogas ilícitas.
 6. Coordinar administrativamente el entrenamiento y la capacitación de funcionarios panameños en las técnicas óptimas de prevención de los delitos relacionados con drogas.
 7. Coordinar administrativamente todas las acciones de los organismos nacionales encargados de la prevención de los delitos relacionados con drogas.
 8. Coordinar todo tipo de investigaciones estadísticas como encuestas, informes, ventanas epidemiológicas o cualquier otra, que sea necesaria en los campos o áreas que conforman la Comisión.
 9. Expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de funciones.
 10. Invitar a representantes de autoridades y organizaciones, a técnicos, expertos y peritos, a participar en sus deliberaciones, de acuerdo con las necesidades del caso, según su experiencia.

Artículo 37. El artículo 46 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

Artículo 46: El Centro Nacional de Informática Policial sobre Drogas Ilícitas que opera en la Policía Técnica Judicial bajo la dependencia del Ministerio Público, laborará coordinadamente con la Comisión y ejercerá las siguientes funciones:

1. Mantener registros de los procesos criminales que se instruyen por delitos relacionados con drogas en nuestro país.
2. Mantener registros sobre las personas involucradas en delitos relacionados con droga en nuestro país.

3. Mantener registros de las informaciones que se reciban de los organismos internacionales de informática sobre delitos relacionados con drogas.
4. Mantener registros sobre el movimiento nacional e internacional de sustancias utilizadas en la elaboración de drogas.
5. Suministrar a la Procuraduría General de la Nación toda la información sobre delitos relacionados con drogas que ésta le solicite y que conste en dicho Centro.
6. Cualquier otra función que le asigne la Comisión.

Artículo 38. El artículo 48 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

Artículo 48: Los laboratorios técnicos especializados en drogas bajo la dependencia del Ministerio Público contarán con personal científico necesario, encargado de analizar y establecer la naturaleza de la sustancia aprehendida que se presuma sea droga. Realizará, además, cualquier otro análisis que requieran los agentes de instrucción, entregándoles a éstos los resultados de los exámenes mediante certificación oficial que constituirá documento público auténtico.

Artículo 39. Adiciónase el artículo 48 A la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 48 A: El control para la importación, exportación, tránsito y destino de precursores o sustancias químicas esenciales que sirven en la fabricación de drogas ilícitas, estará bajo la supervisión del Ministerio de Salud, del Ministerio Público, a través de la Policía Técnica Judicial y del Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección General de Aduanas, los que deberán tener en cuenta, de manera especial, la legislación nacional vigente, los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 40. Adiciónase el Capítulo Séptimo a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

CAPITULO SEPTIMO

CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN Y PROGRAMAS EDUCATIVOS

Artículo 50 A. Toda campaña tendiente a evitar el tráfico y consumo de

drogas ilícitas, será orientada y supervisada por la Comisión Nacional para el Estudio de la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED).

Artículo 50 B. Los medios de comunicación social escritos, de radiodifusión y televisión, cederán espacios a la Comisión, los que serán destinados a la divulgación de campañas para combatir el tráfico y consumo de drogas ilícitas. Estas campañas podrán ser preparadas por los correspondientes medios de comunicación social y deberán ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 50 C. En los planes de estudio de enseñanza primaria, secundaria y superior, se incluirán programas de educación destinados a brindar información sobre los riesgos del consumo, venta y dependencia de drogas, los que serán coordinados por las respectivas autoridades y deberán ser presentados a la Comisión para su aprobación.

Artículo 50 CH. Cada institución o entidad miembro de la Comisión podrá elaborar sus programas de prevención, educación, rehabilitación y represión en contra del tráfico y consumo de drogas ilícitas, pero deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión.

Artículo 41. Adiciónase el Capítulo Octavo a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

CAPÍTULO OCTAVO

TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN

Artículo 51. El objetivo principal de las medidas de seguridad para el tratamiento y rehabilitación del farmacodependiente, consistirá en procurar que el individuo se reincorpore como persona útil a la sociedad. Para ello el Organismo Ejecutivo, establecerá los mecanismos necesarios, a fin de que se instituyan centros especializados de rehabilitación para adictos o farmacodependientes.

Artículo 51 A. El Ministerio de Salud incluirá, dentro de sus programas, la prestación de servicios relacionados con la prevención sobre el uso de drogas, el tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes. Para ello el Ministerio de Salud enviará trimestralmente a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), estadísticas del número de personas que han sido atendidas en el país por abuso de drogas.

Artículo 51 B. La creación y funcionamiento de todo establecimiento público y privado destinado a la prevención, tratamiento y rehabilitación del farmacodependiente, estará sometido a la autorización e inspección de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED).

Artículo 42 (Transitorio). En vista de que las presentes reformas modifican, subrogan, derogan, adicionan e introducen artículos nuevos a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, pero quedan ciertos artículos sin alteración, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único. Se adoptará una numeración corrida de artículos y se publicará este texto único en la Gaceta Oficial.

Artículo 43. La presente Ley modifica la denominación de los Capítulos Primero y Quinto, los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, contentivos de los artículos 255, 257, 258, 261, 262, 263, 263 A, 263 B, 263 C, 263 D y 263 E del Código Penal, respectivamente. Además, modifica los artículos 1, 22, 24, 25, 40, 43, 44, 48 y 51 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986. Adiciona los artículos 2 A y 15 A, contentivos de los artículos 256 y 263 G del Código Penal, respectivamente. Además, adiciona los artículos 20 A, 21 A, 21 B, 21 C, 21 CH, 24 A, 25 A, 25 B, 25 C, 25 CH, 25 D, 25 E, 40 A, 48 A, el Capítulo Séptimo, contentivo de los artículos 50 A, 50 B, 50 C, 50 CH y el Capítulo Octavo contentivo de los artículos 51 A, 51 B, a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986. Deroga los artículos 41 y 47 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 44. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE, a.i.,
JILMER GONZALEZ

EL SECRETARIO GENERAL,
RUBEN AROSEMENA VALDES

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE JULIO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No.13
(27 de julio de 1994)**

"Por la cual se reforman, modifican y adicionan algunos artículos de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. La denominación del Capítulo Primero de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 2. El artículo 1 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

Artículo 1: Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias sicotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de 5 a 8 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les aumentará la sanción de una tercera parte a la mitad.

Artículo 3. Modifícase el artículo 2 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 2: El artículo 255 del Código Penal queda así:

Artículo 255: El que introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países, será sancionado con prisión de 8 a 15 años.

Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas en el territorio nacional para la venta o consumo local, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

La sanción será de 1 a 3 años de prisión y de 200 a 365 días-multa, cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias se determina, inequívocamente, que la tenencia es para su uso personal.

Artículo 4. Adiciónase el artículo 2A a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 2A: El artículo 256 del Código Penal queda así:

Artículo 256: Para los efectos de la ley penal, droga es toda sustancia que produzca dependencia física o psíquica, como los narcóticos, fármacos, estupefacientes y todos aquellos productos, precursores y sustancias químicas esenciales, que sirven para su elaboración, transformación o preparación, de conformidad con las disposiciones legales en materia de salud, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 5. Modifícase el artículo 3 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 3: El artículo 257 del Código Penal queda así:

Artículo 257: Será sancionado con 5 a 10 años de prisión, el que incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Siembre, cultive o guarde semillas de plantas con las cuales se puede elaborar cocaína y sus derivados, opio y sus derivados de marihuana. Igualmente, el que siembre, cultive o guarde semillas de cualquier otra planta que produzca dependencia física o psíquica.
2. Extraiga, transforme o fabrique drogas ilícitas.
3. Conserve o financie plantaciones destinadas a producir drogas ilícitas.
4. Posea, fabrique o transporte precursores, sustancias químicas, máquinas o elementos destinados a la producción y transformación de drogas ilícitas.

Se agravara la sanción prevista en este artículo de una tercera parte a la mitad de la pena y se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por 8 años, si la conducta es realizada por un profesional de la medicina, farmacéutico, laboratorista, químico, agrónomo o profesionales afines.

Artículo 6. Modifícase el artículo 4 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 4: El artículo 258 del Código Penal queda así:

Artículo 258: El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 años de prisión. La sanción prevista en este artículo se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se utilice a un menor de edad o persona con trastornos mentales.
2. Cuando se realice en centro de educación, deportivo, cultura, carcelario, o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores.
3. Cuando lo realicen personas que se desempeñen como educador, docente o empleado de establecimiento de educación pública o particular.
4. Cuando se haga utilizando violencia o armas.
5. Cuando se haga valiéndose de su condición de servidor público.

Artículo 7. Modifícase el artículo 6 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 6: El artículo 261 del Código Penal queda así:

Artículo 261: Se aplicará la ley penal panameña en los casos contemplados en los artículos 255, 257, 258, 259, 260, 262 y 263B de este Código, cometidos en el extranjero, siempre que dentro del territorio panameño se hubiesen realizado los actos encaminados a su consumación o cualquier transacción con bienes provenientes de delitos relacionados con drogas.

Artículo 8. Modifícase el artículo 7 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 7: El artículo 262 del Código Penal queda así:

Artículo 262: El que destine un bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene, transforme, distribuya, venda, use o transporte droga, será sancionado con prisión de 5 a 10 años y de 250 a 365 días-multa.

Igual sanción se aplicará al propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble o establecimiento que lo utilice para consumir, elaborar, almacenar o distribuir drogas ilícitas, o lo proporcione a otra persona, a sabiendas que lo usa o lo usará para estas actividades.

Cuando se trate de locales comerciales o centros de diversión destinados al público, se procederá a su cierre definitivo cuando se haya demostrado que sus propietarios o administradores los hayan destinado a la realización de las conductas señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Igual sanción se impondrá cuando quede establecido que dichos locales o centros de diversión hayan sido utilizados reiteradamente para la realización de delitos contemplados en esta Ley, aún cuando los dueños o administradores no hayan participado en la comisión estos delitos.

Artículo 9. Modifícase el artículo 8 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 8: El artículo 263 del Código Penal queda así:

Artículo 263: Serán comisados los instrumentos, bienes y valores empleados en la comisión de los delitos a que se refiere la presente Ley, al igual que el producto de éstos.

Artículo 10. Modifícase el artículo 9 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 9: Adiciónase el artículo 263 A al Código Penal, así:

Artículo 263 A: Se sancionará con 5 a 8 años de prisión y de 250 a 365 días-multa a quien, sin haber participado en la ejecución de los delitos previstos en esta Ley, oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, origen, ubicación, destino o propiedad, de bienes o derechos relativos a éstos; o ayude a asegurar su provecho, cuando provengan del tráfico de drogas ilícitas.

Artículo 11. Modifícase el Artículo 10 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 10: Adiciónase el artículo 263 B al Código Penal, queda así:

Artículo 263 B: Será sancionado con 5 a 10 años de prisión el que sin haber participado en la ejecución de los delitos previstos en esta ley, realice, a sabiendas, transacciones por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, en establecimientos bancarios, financieros, comerciales o de cualquier otra naturaleza, con dinero, títulos, valores y otros recursos financieros provenientes de las actividades ilícitas previstas en los artículos 255, 257, 258, 259, 260 y 262 de este Código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará aunque el hecho que produzca el dinero, títulos, valores u otros recursos financieros se hubiese realizado en el extranjero.

Artículo 12. Modifícase el artículo 11 de la Ley No.23 de 30 de diciembre, así:

Artículo 11: Adiciónase el artículo 263 C al Código Penal, así:

Artículo 263 C: Será sancionado con 5 a 8 años de prisión, el que por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, suministre a otra persona o establecimiento bancario,

financiero, comercial o de cualquier otra naturaleza, información falsa para la apertura de cuentas o para la realización de transacciones con dinero, en especie o títulos que lo representen, provenientes del tráfico de drogas ilícitas.

Artículo 13. Modifícase el artículo 13 de la Ley No.23 de 30 de diciembre, así:

Artículo 13: Adiciónase el artículo 263 D al Código Penal, así:

Artículo 263 D: Para los efectos de los artículos 263 B y 263 C de este Código, se entenderá como transacciones todas aquellas que se realizan en o desde la República de Panamá, tales como, depósitos, compra de cheques de gerencia, giros, certificados de depósitos, cheques de viajero o cualquier otro título o valor, transferencias y órdenes de pago, compra y venta de divisas, acciones, bonos y cualquier otro título o valor por cuenta del cliente, siempre que el importe de tales transacciones se reciba en la República de Panamá en dinero, especie o título que lo represente.

Artículo 14. Modifícase el artículo 14 de la Ley No.23 de 30 de diciembre, así:

Artículo 14: Adiciónase el artículo 263 E al Código Penal, así:

Artículo 263 E: Quien utilice dinero o cualquier recurso financiero, a sabiendas de que proviene del tráfico ilícito de drogas, para el financiamiento de campañas políticas o de cualquier otro tipo, será sancionado con prisión de 5 a 8 años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, después de cumplida la pena de prisión.

Artículo 15. Modifícase el artículo 15 A de la Ley No.23 de 30 de diciembre, así:

Artículo 15 A: Adiciónase el artículo 263 G al Código Penal, así:

Artículo 263 G: El servidor público que tenga a su cargo la investigación, juzgamiento o custodia de las personas vinculadas con los delitos tipificados en esta Ley y que oculte, altere, sustraiga o destruya los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o procure la evasión de la persona capturada, detenida o condenada, será sancionado de 3 a 6 años de prisión e inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por 20 años.

Artículo 16. Modifícase el artículo 20 A de la Ley No.23 de 30 de diciembre, así:

Artículo 20 A: Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente, a excepción de la contenida en el literal e) del Artículo 2147 B del Código Judicial. Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 21 A de la Ley No.23 de 30 de diciembre, así:

Artículo 21 A: El Ministerio Público podrá realizar operaciones encubiertas en el curso de sus investigaciones con el propósito de identificar los autores, cómplices, encubridores, o para el esclarecimiento de los hechos relacionados con los delitos mencionados en esta Ley.

Artículo 18. Adiciónase el artículo 21 B de la Ley No.23 de 30 de diciembre, así:

Artículo 21 B: Cuando existan indicios de la comisión de un delito grave, el Procurador General de la Nación podrá autorizar la filmación o la grabación de las conversaciones y

comunicaciones telefónicas de aquéllos que estén relacionados con el ilícito, con sujeción a lo que establece el Artículo 29 de la Constitución Política.

Las transcripciones de las grabaciones, se harán en un acta en la que sólo se incorporará aquello que guarde la relación con el caso investigado y será refrendada por el funcionario encargado de la diligencia y por su superior jerárquico.

Artículo 19. Adiciónase el artículo 21 C de la Ley No.23 de 30 de diciembre, así:

Artículo 21 C: El Procurador General de la Nación autorizará y supervisará el procedimiento de entrega vigilada de drogas ilícitas, precursores, sustancias químicas y dinero producto del narcotráfico, para lo cual se permitirá que éstos ingresen, transiten, circulen o salgan del territorio nacional, con la finalidad de identificar a las personas involucradas en los delitos previstos en la presente Ley.

Cuando se trate de una entrega vigilada de naturaleza internacional, el Estado interesado deberá comunicar previamente, la entrada de la remesa ilícita e informar sobre acciones ejecutadas por ellos con relación a las mercancías sujetas al procedimiento de entrega vigilada.

El Ministerio Público o el Tribunal de la causa, según el caso, cuando se haya utilizado el procedimiento de entrega vigilada podrá solicitar, vía diplomática, la remisión de los documentos y otras pruebas relacionadas con este procedimiento, las que serán utilizadas como prueba en los procesos ordinarios que se adelanten contra las personas que hayan resultado vinculadas al hecho ilícito.

Artículo 20. Adiciónase el artículo 21 CH de la Ley No.23 de 30 de diciembre, así:

Artículo 21 CH: A la persona imputada o procesada por algunos de los delitos señalados en la presente Ley, se le rebajará hasta dos terceras partes de la pena cuando aporte información correcta con la que se pueda probar la participación de los autores, cómplices, encubridores o instigadores del delito que se investiga o de otros tipificados en esta Ley. Igual rebaja se le dará cuando de la información suministrada se logre la incautación de cantidades considerables de dinero, drogas ilícitas, precursores, sustancias químicas e instrumentos utilizados en la elaboración o transformación de drogas.

Cuando la información aportada contiene circunstancias que agravan la responsabilidad del imputado o procesado, o que constituyen la comisión de otros delitos, se hará constar en la investigación pero no se tomarán en cuenta como agravantes ni para la formulación de cargos adicionales en su contra.

Para la protección de la integridad física del imputado o procesado que haya aportado información, el juez, previa solicitud del funcionario de instrucción o del defensor, podrá autorizar alguna de las siguientes medidas:

1. Ubicar al imputado o procesado fuera del respectivo centro carcelario.
2. Ubicar al imputado o procesado fuera del centro carcelario, bajo la custodia de miembros de la Policía Técnica Judicial o de la Policía Nacional.
3. Sustituir la detención preventiva por otra de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 2147 B del Código Judicial.

Artículo 21. El artículo 22 de la Ley No.23 de 30 de diciembre, queda así:

Artículo 22: Los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor,

quedando fuera del comercio y serán puestos a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, hasta tanto la causa sea decidida, en forma definitiva, por el tribunal jurisdiccional competente. Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos a motor o establecimientos de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble, está obligado de cumplir respecto a ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia y sólo responderá del deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia.

Artículo 22. El artículo 24 de la Ley No.23 de 30 de diciembre, queda así:

Artículo 24: En el caso de otros bienes que no sean dinero o valores, el Banco o el ente acreedor podrá declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes, a fin de compensar la obligación. Los excedentes, si los hubieran, se mantendrán a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Tanto las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes, que estuvieran aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, serán resueltas por el Tribunal competente, quien podrá otorgar, previa opinión del funcionario instructor, la tenencia o administración provisional de los bienes.

Artículo 23. Adiciónase el artículo 24 A a la Ley No.23 de 30 de diciembre, así:

Artículo 24 A: Le corresponderá al imputado por la comisión de los delitos de narcotráfico y delitos conexos demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente provienen de actividades lícitas y que no son producto de la comisión del delito ni han sido utilizados en su ejecución.

Artículo 24. El artículo 25 de la Ley No.23 de 30 de diciembre, queda así:

Artículo 25: Las investigaciones de los delitos enumerados en el artículo 261 del Código Penal, también podrán ser iniciadas en cooperación o por petición del Estado en el que se hayan cometido tales delitos.

Las pruebas provenientes del extranjero, en cuando a la formalidad para su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan; y en cuanto a su valoración, se regirán conforme a las normas procesales vigentes en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados, aplicables a la materia, ratificados por la República de Panamá.

Artículo 25. Adiciónase el artículo 25A a la Ley No.23 de 30 de diciembre, así:

Artículo 25 A: En los delitos que trata la presente Ley especial, los tribunales panameños serán competentes aún cuando el hecho ilícito por el cual se proceda, se haya cometido en el extranjero, siempre y cuando el producto del ilícito o cualquier elemento constitutivo de éste se haya realizado o produzca sus efectos totales o parciales en territorio panameño, y en los demás casos en que sea aplicable el Artículo 9 del Código Penal.

Artículo 26. Adiciónase el artículo 25 B a la Ley No.23 de 30 de diciembre, así:

Artículo 25 B: Cuando judicialmente se haya ordenado el comiso de bienes, instrumentos, dinero o valores que hayan sido utilizados o provengan de la comisión de alguno de los delitos descritos en la presente Ley, el juez en la sentencia ordenará que éstos sean puestos a disposición de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), que los adjudicará a los distintos organismos que la integran o los rematará públicamente.

Los dineros que se comisen o aquellos que se hayan obtenido del remate de bienes comisados constituirán un fondo que se destinará a las campañas y programas de prevención, rehabilitación y represión de los delitos relacionados con drogas. Este fondo se regulará conforme a los procedimientos de fiscalización y manejo establecido por la Contraloría General de la República.

La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), presentará un informe anual a la Contraloría General de la República en el que detallará la manera en qué se han utilizado dichos dineros.

Artículo 27. Adiciónase el artículo 25 C a la Ley No.23 de 30 de diciembre, así:

Artículo 25 C: Cuando se realice la incautación de precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración o transformación de drogas ilícitas, se levantará un acta por un perito de la Policía Técnica Judicial, un perito de la Universidad de Panamá y un perito del Ministerio de Salud quienes determinarán la cantidad, calidad y uso de las sustancias. Dicha acta será refrendada por cada uno de los funcionarios que intervinieron en ella.

Redactada el acta, los precursores y sustancias químicas esenciales serán puestos a disposición de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), y ésta los donará a entidades pública o aquéllas dedicadas a la investigación científica, conforme a sus necesidades.

La entidad pública que reciba el donativo tendrá que remitir un informe periódico detallado, explicando la forma en qué será utilizado, También, la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED) podrá, directamente y cuando lo estime conveniente, realizar las inspecciones que sean necesarias en la entidad pública beneficiada.

Artículo 28. Adiciónase el artículo 25 CH a la Ley No.23 de 30 de diciembre, así:

Artículo 25 CH: La droga ilícita incautada será destruida en un término que no exceda de un (1) mes en acto público, previamente anunciado la fecha y lugar, en el que participarán un laboratorista del Ministerio Público, un inspector de salud del Ministerio de Salud y un laboratorista de la Universidad de Panamá, quienes determinarán las formas más adecuadas de destrucción sin afectar el equilibrio ecológico y la salud pública.

Antes de proceder a la destrucción, los servidores públicos a los que se refiere esta disposición certificarán las cantidad, tipo o grado de pureza de la droga que se destruirá, lo cual se hará constar en el acta correspondiente que suscribirán en el mismo acto. El original del acta será conservada por el Ministerio Público y copias autenticadas se entregarán a los jefes de los despachos donde laboren los firmantes.

Artículo 29. Adiciónase el artículo 25 D a la Ley No.23 de 30 de diciembre, así:

Artículo 25 D: Cuando se destruyan plantaciones de marihuana, coca, adormidera y demás plantas que se utilizan para elaborar sustancias que puedan producir dependencia, se procederá así:

1. Se determinará el género y especie de las plantas por medio de peritos.
2. Se identificará el predio cultivado determinándose sus linderos, área aproximada de plantación, y la cantidad de plantas.
3. Se registrarán las generales del propietario o poseedor del terreno y de todas las personas que se encuentren en el lugar de la incautación.
4. Se tomará la cantidad suficiente de muestra de las plantas para su posterior análisis pericial.

Todos los datos recabados y cualquier otro que resulte de interés para la investigación se harán constar en un acta, que será suscrita por los funcionarios que hayan intervenido y por el propietario, poseedor, administrador o por quien se haya encontrado en el predio al momento de la incautación y por el agente del Ministerio Público.

Suscrita el acta, se procederá a la destrucción de la plantación mediante los mecanismos científicos adecuados para que no afecten el equilibrio ecológico ni la salud pública.

Artículo 30. Adiciónase el artículo 25 E a la Ley No.23 de 30 de diciembre, así:

Artículo 25 E: Los servidores públicos que participen en la destrucción de drogas o de plantaciones, contempladas en los artículos anteriores, y certifiquen acerca de la cantidad, tipo, calidad o grado de pureza de la droga o plantaciones destruidas y afirmen una falsedad, o nieguen o callen la verdad acerca de la cantidad, tipo, calidad o grado de pureza de la droga o plantaciones destruidas, serán sancionados con prisión de 3 a 5 años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, por el mismo término de la pena de prisión.

Artículo 31. La denominación del Capítulo Quinto de la Ley No.23 de 30 de diciembre queda así:

**CAPITULO QUINTO
FISCALIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**

Artículo 32. El artículo 40 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

Artículo 40: Créanse dos Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas con sede en la ciudad de Panamá y con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 33. Adiciónase el artículo 40 A a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 40 A: Son atribuciones de los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas:

1. Iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones sumarias relativas a los delitos relacionados con drogas.
2. Vigilar el funcionamiento de las agencias regionales de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que se le hayan adscrito.
3. Preparar y remitir a la Procuraduría General de la Nación uninforme mensual detallado de todo lo relativo a los casos tramitados.
4. Delegar en las agencias regionales de drogas la práctica de todas o algunas de las atribuciones adscritas.
5. Acordar, cuando por razón del volumen de los negocios que atiendan las agencias regionales adscritas a la

Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el reforzamiento temporal de estas agencias con personal de cualquier otra de las agencias regionales.

6. Remitir la actuación una vez agotada al agente del Ministerio Público que por ley le corresponde el conocimiento del caso.

Artículo 34. Adiciónase el artículo 40 B a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 40 B: Con el objeto de dar cumplimiento a lo antes dispuesto, se crearán y aprobarán las partidas presupuestarias necesarias y suficientes, que se incluirán dentro del presupuesto del Ministerio Público.

Artículo 35. El artículo 43 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

Artículo 43: La Comisión será presidida por el Procurador General de la Nación y estará conformada, además, por los Ministros de Gobierno y Justicia, de Educación, de Salud, de Hacienda y Tesoro, el Magistrado del Tribunal Tutelar de Menores, hasta tanto se integre el Tribunal Superior de Menores de Panamá, el Presidente de la Cruz Blanca Panameña, el Rector de la Universidad de Panamá, el Jefe de la Iglesia Católica, el Presidente de la Comisión para el Control y la Erradicación de la Droga y el Narcotráfico de la Asamblea Legislativa y un coordinador designado por el Ejecutivo.

Los ministros podrán hacerse representar ante la Comisión por un funcionario no inferior al nivel de director nacional.

Artículo 36. El artículo 44 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

Artículo 44: Son funciones de la Comisión, las siguientes:

1. Analizar la situación nacional de la delincuencia relacionada con drogas y recomendar programas de acción, encaminados a su eficaz prevención; estos se basarán en encuestas, informes y documentos que presenten mensualmente los miembros de la Comisión.
2. Coordinar administrativamente, con la Policía Técnica Judicial las labores del Centro Nacional de Informática Judicial sobre drogas ilícitas, y todo lo relativo a los informes y estadísticas relacionadas con drogas, con las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas.
3. Coordinar administrativamente, con el Ministro de Gobierno y Justicia todo lo relativo a información y estadísticas relacionadas con delitos de drogas.
4. Coordinar administrativamente, con los organismos internacionales relacionados con la prevención de las actividades ilícitas referentes a drogas, las labores conjuntas que se requieran para combatirlas.
5. Coordinar administrativamente, con las autoridades nacionales pertinentes, el adecuado control del ingreso al territorio nacional; de sustancias utilizadas en la elaboración de drogas ilícitas.
6. Coordinar administrativamente el entrenamiento y la capacitación de funcionarios panameños en las técnicas óptimas de prevención de los delitos relacionados con drogas.
7. Coordinar administrativamente todas las acciones de los organismos nacionales encargados de la prevención de los delitos relacionados con drogas.
8. Coordinar todo tipo de investigaciones estadísticas como encuestas, informes, ventanas epidemiológicas o cualquier otra, que sea necesaria en los campos o áreas que conforman la Comisión.

9. Expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de funciones.
10. Invitar a representantes de autoridades y organizaciones, a técnicos, expertos y peritos, a participar en sus deliberaciones, de acuerdo con las necesidades del caso, según su experiencia.

Artículo 37. El artículo 46 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

Artículo 46: El Centro Nacional de Informática Policial sobre Drogas Ilícitas que opera en la Policía Técnica Judicial bajo la dependencia del Ministerio Público, laborará coordinadamente con la Comisión y ejercerá las siguientes funciones:

1. Mantener registros de los procesos criminales que se instruyen por delitos relacionados con drogas en nuestro país.
2. Mantener registros sobre las personas involucradas en delitos relacionados con droga en nuestro país.
3. Mantener registros de las informaciones que se reciban de los organismos internacionales de informática sobre delitos relacionados con drogas.
4. Mantener registros sobre el movimiento nacional e internacional de sustancias utilizadas en la elaboración de drogas.
5. Suministrar a la Procuraduría General de la Nación toda la información sobre delitos relacionados con drogas que ésta le solicite y que conste en dicho Centro.
6. Cualquier otra función que le asigne la Comisión.

Artículo 38. El artículo 48 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 queda así:

Artículo 48: Los laboratorios técnicos especializados en drogas bajo la dependencia del Ministerio Público contarán con personal científico necesario, encargado de analizar y establecer la naturaleza de la sustancia aprehendida que se presume sea droga. Realizará, además, cualquier otro análisis que requieran los agentes de instrucción, entregándoles a éstos los resultados de los exámenes mediante certificación oficial que constituirá documento público auténtico.

Artículo 39. Adiciónase el artículo 48 A a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 así:

Artículo 48 A: El control para la importación, exportación, tránsito y destino de precursores o sustancias químicas esenciales que sirven en la fabricación de drogas ilícitas, estará bajo la supervisión del Ministerio de Salud, Del Ministerio Público, a través de la Policía Técnica Judicial y del Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección General de Aduanas, los que deberán tener en cuenta, de manera especial, la legislación nacional vigente, los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 40. Adiciónase el Capítulo Séptimo a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 así:

**CAPITULO SEPTIMO
CAMPAÑA DE PREVENCIÓN Y PROGRAMAS EDUCATIVOS**

Artículo 50 A: Toda campaña tendiente a evitar el tráfico y consumo de drogas ilícitas, será orientada y supervisada por la Comisión Nacional para el Estudio de la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED).

Artículo 50 B: Los medios de comunicación social escritos, de radiodifusión y televisión, cederán espacios a la Comisión, los que serán destinados a la divulgación de campañas para combatir el tráfico y consumo de drogas

ilícitas. Estas campañas podrán ser preparadas por los correspondientes medios de comunicación social y deberán ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 50 C: En los planes de estudio de enseñanza primaria, secundaria y superior, se incluirán programas de educación destinados a brindar información sobre los riesgos del consumo, venta y dependencia de drogas, los que serán coordinados por las respectivas autoridades y deberán ser presentados a la comisión para su aprobación.

Artículo 50 CH: Cada institución o entidad miembro de la Comisión podrá elaborar sus programas de prevención, educación, rehabilitación y represión en contra del tráfico y consumo de drogas ilícitas, pero deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión.

Artículo 41: Adiciónase el Capítulo Octavo a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, así:

**CAPITULO OCTAVO
TRATAMIENTO Y REHABILITACION**

Artículo 51: El objetivo principal de las medidas de seguridad para el tratamiento y rehabilitación del farmacodependiente, consistirá en procurar que el individuo se reincorpore como persona útil a la sociedad. Para ello el Organó Ejecutivo, establecerá los mecanismos necesarios, a fin de que se instituyan centros especializados de rehabilitación para adictos o farmacodependientes.

Artículo 51 A: El Ministerio de Salud incluirá, dentro de sus programas, la prestación de servicios relacionados con la prevención sobre el uso de drogas, el tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes. Para ello el Ministerio de Salud enviará trimestralmente a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), estadísticas del número de personas que han sido atendidas en el país por abuso de drogas.

Artículo 51 B: La creación y funcionamiento de todo establecimiento público y privado destinado a la prevención, tratamiento y rehabilitación del farmacodependiente, estará sometido a la autorización e inspección de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED).

Artículo 42 (Transitorio): En vista de que las presentes reformas modifican, subrogan, derogan, adicionan e introducen artículos nuevos a la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, pero quedan ciertos artículos sin alteración, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único. Se adoptará una numeración corrida de artículos y se publicará este texto único en la Gaceta Oficial.

Artículo 43: La presente Ley modifica la denominación de los Capítulos Primero y Quinto, los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986, contentivos de los artículos 355, 257, 258, 261, 262, 263, 263 A, 263 B, 263 C, 263 D y 263 E del Código Penal, respectivamente. Además, modifica los artículos 1, 22, 24, 25, 40,43, 44, 48 y 51 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986. Adiciona los artículos 2 A y 15 A, contentivos de los artículos 256 y 263 G del Código Penal, respectivamente. Además, adiciona los artículos 20 A, 21 A, 21 B, 21 C, 21 CH, 24 A, 25 A, 25 B, 25 C, 25 CH, 25 D, 25 E, 40 A, 48 A, el Capítulo Séptimo, contentivo de los artículos 51 A, 51 B, a la Ley No.23 de

G.O. 22590

30 de diciembre de 1986. Deroga los artículos 41 y 47 de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 44: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

**EL PRESIDENTE, a.l.,
JILMER GONZALEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL
RUBEN AROSEMENA VALDES**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE JULIO DE 1994.-**

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República**

**JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia**